Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1053.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN: 2023-00381-00
DEMANDANTE: "BANCO GNB SUDAMERIS S.A."
DEMANDADOS: AURA ROJAS RODRÍGUEZ

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso **"EJECUTIVO"**, de Mínima Cuantía, instaurado por el **"BANCO GNB SUDAMERIS S.A."**, en contra de **AURA ROJAS RODRÍGUEZ.**

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 6 de julio de 2023, el "BANCO GNB SUDAMERIS S.A.", a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de AURA ROJAS RODRÍGUEZ. Fundamentó su petición, en el hecho que la citada señora aceptó a su favor el Pagaré Nro. 106759925, por valor de $34'879.449,00, pagadero el 10 de agosto de 2022; obligación de plazo vencido que no ha

sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 1850 del 2 de octubre de 2023, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de AURA ROJAS RODRÍGUEZ y en favor del "BANCO GNB SUDAMERIS S.A.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada AURA ROJAS RODRÍGUEZ con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2253 del 13 de junio de 2022, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio Nro. 0603 del 18 de marzo de 2024, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello, el Despacho le designó como Curador Ad-Litem, para que la represente en este asunto, al doctor EDGAR RADA LOZANO, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió con el Curador Ad-Litem designado a la señora AURA ROJAS RODRÍGUEZ, quien a pesar de indicar las diligencias que hizo para ubicar a la demandada, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que, a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y otras suma de dinero, posea la señora AURA ROJAS RODRÍGUEZ en las casas crediticias denunciadas por el actor; medida que ya fue comunicada a las citadas entidades y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el **"PAGARE"**, pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en éste, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor,

presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante **"BANCO GNB SUDAMERIS S.A."**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **AURA ROJAS RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.38'987.593.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General Adjetivo, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de

Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE a la ejecutada **AURA ROJAS RODRÍGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38’987.593, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL